

6A

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

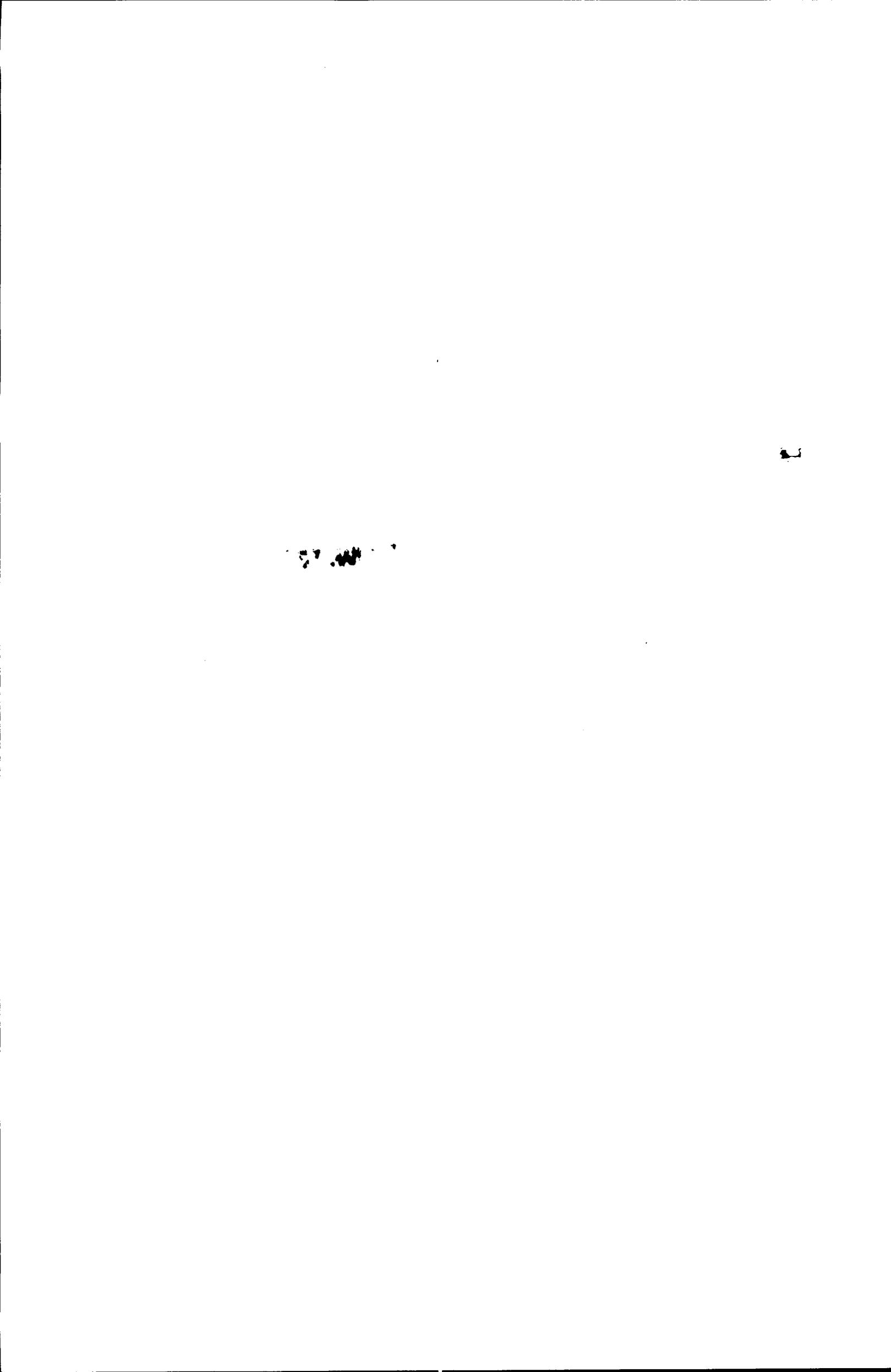
**PROCESO VERBAL: 11001310302520200008300**

Observa este despacho que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2008 (fl 56) se declaró la prescripción de dos títulos judiciales: el NO. 1961413 de fecha 98-05-26 por la suma de \$29.876 y el No. 2499527 de fecha 98-09-25 por valor de \$14.696.046, para lo cual se fijó el edicto militante a folio 59 el 28 de octubre de 2008, desfijado el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, tal como se evidencia en la consulta de transacción del Banco Agrario obrante a folio 60, el título por valor de \$29.876,00 fue efectivamente prescrito. No obstante, tal circunstancia no se predica del título por valor de \$14.696.046 pues, a pesar de que a folio 52 obra la consulta generada por el Banco Agrario de fecha 2 de septiembre de 2005 sobre dicho depósito donde figura como "impreso entregado" y que la declaración de prescripción atrás referida incluyó este título judicial, en las constancias que anteceden sobre consultas de depósitos correspondientes al proceso de la referencia, no se tiene información alguna sobre el estado actual de este depósito.

Obsérvese que el título ya referido por valor de \$14.696.046 es resultado del fraccionamiento del título No. 0010006683 por valor de \$16.800.000, otrora solicitado por este despacho, tal como se evidencia a folio 114 del segundo cuaderno y en la consulta que antecede. El otro título resultante por valor de \$2.103.954 fue pagado en efectivo, tal como consta en la consulta de depósitos judiciales que obra a folio 53 de esta encuadernación.

Así las cosas, en atención a que este estrado judicial no tiene noticia sobre el estado actual del título No. 2499527 de fecha 98-09-25 por valor de \$14.696.046 al no encontrar información sobre el mismo tanto en el portal web de la Rama Judicial o en el aplicativo de depósitos judiciales de



65

Siglo XXI, por secretaría oficiase al Banco Agrario para que informe lo correspondiente respecto de dicho depósito judicial, adjuntando copia de los folios 52, 54 y 56 en delante de la presente encuadernación.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>12 MAR 2020</b> KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

2

22. 11. 5

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO SEGUIDO DE P. ORDINARIO: 11001310302520020004800**

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, dada la inactividad de las partes para darle impulso al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido de la sentencia proferida en el Proceso Ordinario número 11001310302520020004800 de ACE SEGUROS S.A. contra FORTALEZA DE TRANSPORTES LTDA.,

SEGUNDO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación a la normatividad en cita.

TERCERO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias previo registro en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
estado fijado hoy , a la hora de  
las 8.00 A.M.

**12 MAR 2007**  
KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

183

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la actuación surtida con el fin de establecer si es procedente dar aplicación al desistimiento tácito, previa la consideración de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La presente demanda verbal se formuló el día 30 de octubre de 2015, ante la Oficina de reparto de la ciudad de Medellín (fl. 31 C.1).
2. El conocimiento inicial de la acción correspondió al Juzgado 15 ° Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante proveído de fecha 06 de noviembre de 2015, rechazó su conocimiento por falta de competencia, factor cuantía, remitiéndola a los Jueces Civiles del Circuito de la misma ciudad(fl. 31 C.1).
3. En virtud de la anterior decisión, las diligencias fueron asignadas al Juzgado 2° Civil del Circuito de Medellín (fl. 34 C.1), quien por auto de fecha 22 de enero de 2016, inadmitió la demanda (fl. 35 C.1).
4. Subsana la demanda (fls. 36-66 C.1), y mediante decisión del 19 de febrero de 2016, el estrado judicial en mención, a razón del domicilio del demandado rehusó conocer del caso y remitió las diligencias a la ciudad de Bogotá, ante los Jueces Civiles del Circuito (fl. 67 C.1).
5. Mediante acta de reparto del 15 de marzo de 2016, se asignó el caso al Juzgado 56° Civil Municipal de Bogotá (fl.69 C.1), quien mediante auto adiado 17 de marzo de 2016, remitió el proceso a los Jueces Civiles del Circuito (fl. 71 C.1).

6. Asignado el conocimiento del proceso a este estrado judicial el día 30 de marzo de 2016 (fl. 73 C.1), mediante decisión del 21 de abril de 2016 se inadmitió la demanda (fl. 75 C.1), subsanada en debida forma (fls. 26-80 C.1), por auto adiado 12 de mayo de 2016 se admitió la demanda (fl. 81 C.1).
7. Atendiendo que desde la fecha de admisión de la demanda, la parte actora no notificó a los demandados, mediante proveído del 21 de junio de 2016, se realizó el primer requerimiento en desistimiento tácito (fl. 82 C.1), el cual se interrumpió con el escrito allegado el día 21 de julio de 2016 (fl. 53 C.1)
8. El día 19 de diciembre de 2016, la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, se notificó de la existencia del proceso (fls. 97-113 C.1)
9. Por autos del 16 de marzo de 2017, no se tuvo en cuenta el aviso de notificación respecto de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (fl. 114 C.1), se tuvo por contestada la demanda por parte de COLOMBIA COMUNICACIONES (fl. 38 C.2) y se dispuso estarse a lo resuelto en proveído de las mismas fecha del cuaderno No. 2 (fl. 31 C.3).
10. Sólo hasta el día 14 de noviembre de 2017 (fl. 115-121 C.1), la parte actora allegó citatorio de notificación de la demandada restante, previo a continuar el trámite, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2017, se ordenó allegar certificado De existencia y representación legal de la demandada COMCEL S.A. (fl. 122 C.1).
11. Ante la inactividad de la pasiva y luego de más de 9 meses el proceso en la secretaría del Despacho, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018, se requirió en desistimiento tácito por segunda vez al demandante, para que integrara el contradictorio (fl. 124 C.1), mediante escrito remitido al correo electrónico el día 26 de septiembre e 2018 (fl. 176 C.1) la parte actora interrumpió el término del requerimiento realizado.

12. No obstante lo anterior, por decisión del 16 de octubre de 2018, se decidió terminar la actuación con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. (fl. 141 C.1), decisión contra la cual el día 22 de octubre de 2018, la parte actora formuló recurso de reposición en subsidio apelación (fl. 150-152 C.1), recurso que fue despachado desfavorablemente mediante auto del 30 de octubre de 2018, concediéndose la alzada subsidiaria (fls. 165-166 C.1).
13. El Superior mediante decisión del 25 de febrero de 2019, decisión revocar la decisión de terminar el proceso, en el entendido que el requerimiento realizado fue interrumpido con ocasión a los escritos radicados por el vocero judicial del extremo actor, a las voces del literal c del numeral 2° del artículo 317 ib. (fls. 3-5 C.4).
14. Retornadas las diligencias del Tribunal, mediante auto del 11 de julio de 2019, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y se requirió por tercera vez a fin de que se notificara a la sociedad demandada que no se ha vinculado (Fl. 173 C.1)
15. Atendiendo que se allegó un poder de sustitución el día 14 de agosto de 2019 (fl. 174 C.1), así como la remisión del citatorio de notificación (fls. 176-181 C.1) mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se tuvo en cuenta el poder de sustitución, el citatorio allegado y ordenó controlar los términos del requerimiento en desistimiento tácito, atendiendo que no se había consumado en su totalidad de la notificación de COMCEL S.A. (fl. 182 C.1).
16. El proceso ingresó al Despacho, el día 20 de febrero de 2020, indicándose que el término del requerimiento venció en silencio Reverso fl. 182 C.1).

## **CONSIDERACIONES:**

Vistos los anteriores antecedentes, evidencia esta judicatura que no es procedente decretar el desistimiento tácito, en el entendido que el auto adiado 12 de noviembre de 2019 no requirió de forma expresa que el demandante tenía el termino de 30 días de cumplir la carga de notificación, ni mucho menos la sanción que implicaría dicha omisión procesal.

No obstante los anterior, considera este juzgador que realizar otro requerimiento con el fin que el demandante cumpla con la carga procesal de notificar al COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., contribuirá a dilatar aún más las diligencias, en el entendido que frente a todos los requerimientos realizados, la parte actora ha logrado interrumpir los mismos, sin que se sepa si el proceder a jugar a la interrupción va a continuar.

Por lo anterior, dicha actitud de los apoderados judiciales de la actora no puede continuar, porque ello impide que sus poderdantes accedan de manera pronta a la administración de justicia, hecho contrario a los postulados del Estado Social de Derecho y de la primacía de los derechos sustanciales sobre las formas netamente procesales.

Es así que el Código General del Proceso, invistió al Juez de ciertos poderes con el fin de garantizar la materialización de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción con el fin de resolver sus conflictos de manera célere y eficaz, evitando la parálisis del proceso, específicamente el numeral 1° del artículo 42 de la codificación civil instituye que:

185

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

Conforme a ello y con apoyo en el párrafo 1° del artículo 291 ib, este estrado judicial, se estima aconsejable que se lleve a cabo la notificación en los términos de ese párrafo para agilizar el trámite respectivo, por lo que se ordenará a la secretaria del Despacho, que de forma inmediata proceda a la notificación de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en los términos de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, tanto en la dirección física como electrónica actualizada de la referida entidad.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

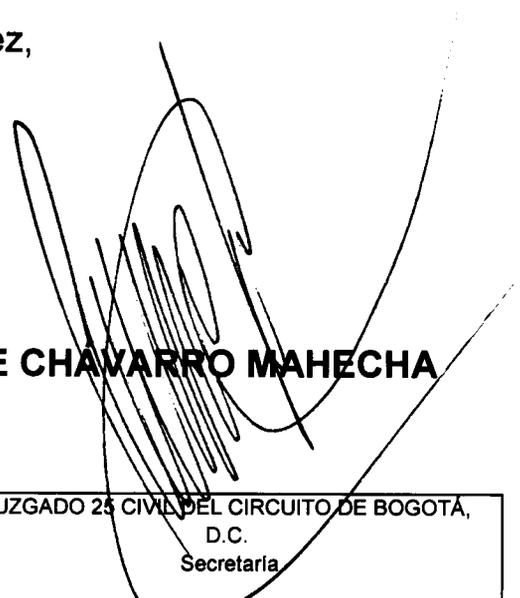
**ORDENAR** a la secretaria del Despacho, de forma inmediata proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en los términos de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, tanto en la dirección física como electrónica actualizada de la referida entidad, esto es en la CARRERA 68 A No. 24b-10 de la ciudad de Bogotá, y [notificacionesclaromovil@claro.com.co](mailto:notificacionesclaromovil@claro.com.co).

Déjense las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>12 MAR. 2020</b>
Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinte.

En esta ocasión procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el Curador Ad-litem de la parte pasiva, contra el auto del 29 de enero de 2020 (fl. 25 C.3), que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado. Para el fin se expone:

1. Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, el siguiente:

(i) Resaltó que conforme su diligencia logró obtener sentencia favorable al demandado, por lo que conforme los límites y máximos establecidos en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, se pueden conceder como agencias en derecho hasta la suma de \$5.550.000,00.

Pidió por tanto, se revoque la decisión para que proceda con la reliquidación de las mismas, o en subsidio se le conceda la apelación ante el Honorable Tribunal.

2. La apoderada judicial de la sociedad demandante guardó silencio dentro del respectivo traslado.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Delanteramente observa el Despacho que el monto fijado por concepto de agencias en derecho en el auto objeto de ataque no resulta razonable, en la medida en que es indudable que dicha suma no se halla dentro del margen fijado en el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*c. De mayor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

Ahora bien, conforme liquidación del crédito que antecede, se establece que el valor ejecutado a la fecha de proferimiento de la sentencia asciende a la suma de \$166.459.365,40, entonces, el señalamiento de las agencias en derecho debió asignarse entre el mínimo de \$4.993.780,95, y el máximo de \$12.484.452,4. Lo anterior significa que se desconocieron los topes, debiéndose modificar el auto atacado para fijar agencias en derecho conforme el Acuerdo en mención.

Revisadas las diligencias y el actuar del Curador Ad-litem, encuentra esta judicatura que el mismo fue diligente en su encargo, puesto dentro de la oportunidad procesal formuló excepciones de mérito que llevaron a obtener a favor de la pasiva sentencia favorable al medio exceptivo propuesto.

Desde esa perspectiva y como quiera que el asunto en sede de primera instancia se decidió en derecho, con observancia de la documental adosada al expediente, sin que con ello se desmerite la ejemplar labor jurídica del señor Curador Ad-litem, es dable anunciar que las agencias en derecho se establecerán en un 4% del valor ejecutado, esto es la suma de \$6.658.371,6.

Por lo anterior, se modificará el auto atacado y se fijará en agencias en la suma de \$6.658.371,6, valor en el cual se aprobará la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto de fecha 29 de enero de 2019, en el sentido de fijar como agencias en derecho la suma \$6.658.371,6.

**SEGUNDO: APORBAR** la liquidación de costas en la suma de \$6.658.371,6.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>12 MAR 2020</b> Secretario	

hmb

THE END



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 09/03/2020  
Juzgado 110013103025

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Perfodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/08/2014	31/08/2014	25	28,995	28,995	28,995	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.290.906,06	1.290.906,06	0,00	75.290.906,06
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.549.087,27	2.839.993,34	0,00	76.839.993,34
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.589.011,14	4.429.004,48	0,00	78.429.004,48
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.537.752,72	5.966.757,19	0,00	79.966.757,19
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.589.011,14	7.555.768,33	0,00	81.555.768,33
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.591.941,27	9.147.709,60	0,00	83.147.709,60
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.437.882,44	10.585.592,04	0,00	84.585.592,04
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.591.941,27	12.177.533,32	0,00	86.177.533,32
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.551.917,63	13.729.450,95	0,00	87.729.450,95
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.603.648,22	15.333.099,16	0,00	89.333.099,16
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.551.917,63	16.885.016,79	0,00	90.885.016,79
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.595.602,03	18.480.618,82	0,00	92.480.618,82
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.595.602,03	20.076.220,85	0,00	94.076.220,85
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.544.130,99	21.620.351,84	0,00	95.620.351,84
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.600.723,52	23.221.075,36	0,00	97.221.075,36
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.549.087,27	24.770.162,63	0,00	98.770.162,63
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.600.723,52	26.370.886,15	0,00	100.370.886,15
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.626.268,76	27.997.154,91	0,00	101.997.154,91
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.521.348,20	29.518.503,11	0,00	103.518.503,11
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.626.268,76	31.144.771,87	0,00	105.144.771,87
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.634.130,07	32.778.901,94	0,00	106.778.901,94
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.688.601,08	34.467.503,02	0,00	108.467.503,02
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.634.130,07	36.101.633,09	0,00	110.101.633,09
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.746.036,71	37.847.669,80	0,00	111.847.669,80
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.746.036,71	39.593.706,50	0,00	113.593.706,50
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.689.712,94	41.283.419,45	0,00	115.283.419,45
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.792.321,07	43.075.740,51	0,00	117.075.740,51
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.734.504,26	44.810.244,77	0,00	118.810.244,77
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.792.321,07	46.602.565,83	0,00	120.602.565,83
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.817.103,44	48.419.669,27	0,00	122.419.669,27
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.641.254,72	50.060.923,99	0,00	124.060.923,99
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.817.103,44	51.878.027,43	0,00	125.878.027,43
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.757.803,28	53.635.830,70	0,00	127.635.830,70
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.816.396,72	55.452.227,42	0,00	129.452.227,42
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.757.803,28	57.210.030,70	0,00	131.210.030,70
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.791.611,56	59.001.642,26	0,00	133.001.642,26
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.791.611,56	60.793.253,83	0,00	134.793.253,83
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.733.817,64	62.527.071,47	0,00	136.527.071,47
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.732.443,03	64.259.514,50	0,00	138.259.514,50
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.663.374,18	65.922.888,69	0,00	139.922.888,69
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.705.167,46	67.628.056,15	0,00	141.628.056,15
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	74.000.000,00	74.000.000,00	0,00	0,00	1.699.410,17	69.327.466,32	0,00	143.327.466,32

2016-00748

133



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 09/03/2020  
Juzgado 110013103025

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/02/2018	28/02/2018	31,515	31,515	31,515	0,00 \$	74.000.000,00 \$	0,00 \$	1.555.723,22 \$	70.883.189,55 \$	0,00 \$	144.883.189,55 \$
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	0,00 \$	74.000.000,00 \$	0,00 \$	1.698.690,14 \$	72.581.879,69 \$	0,00 \$	146.581.879,69 \$
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	0,00 \$	74.000.000,00 \$	0,00 \$	1.629.940,88 \$	74.211.820,57 \$	0,00 \$	148.211.820,57 \$
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	0,00 \$	74.000.000,00 \$	0,00 \$	1.681.384,70 \$	75.893.205,28 \$	0,00 \$	149.893.205,28 \$
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	0,00 \$	74.000.000,00 \$	0,00 \$	1.615.956,11 \$	77.509.161,38 \$	0,00 \$	151.509.161,38 \$
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	0,00 \$	74.000.000,00 \$	0,00 \$	1.651.710,95 \$	79.160.872,33 \$	0,00 \$	153.160.872,33 \$
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	0,00 \$	74.000.000,00 \$	0,00 \$	1.645.178,47 \$	80.806.050,80 \$	0,00 \$	154.806.050,80 \$
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	0,00 \$	74.000.000,00 \$	0,00 \$	1.582.965,20 \$	82.389.016,00 \$	0,00 \$	156.389.016,00 \$
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	0,00 \$	74.000.000,00 \$	0,00 \$	1.622.625,77 \$	84.011.641,77 \$	0,00 \$	158.011.641,77 \$
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	0,00 \$	74.000.000,00 \$	0,00 \$	1.560.400,82 \$	85.572.042,59 \$	0,00 \$	159.572.042,59 \$
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	0,00 \$	74.000.000,00 \$	0,00 \$	1.605.840,85 \$	87.177.883,44 \$	0,00 \$	161.177.883,44 \$
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	0,00 \$	74.000.000,00 \$	0,00 \$	1.588.278,39 \$	88.766.161,83 \$	0,00 \$	162.766.161,83 \$
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	0,00 \$	74.000.000,00 \$	0,00 \$	1.470.203,56 \$	90.236.365,39 \$	0,00 \$	164.236.365,39 \$
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	0,00 \$	74.000.000,00 \$	0,00 \$	1.603.648,22 \$	91.840.013,61 \$	0,00 \$	165.840.013,61 \$
01/04/2019	12/04/2019	12	28,98	28,98	0,00 \$	74.000.000,00 \$	0,00 \$	619.351,79 \$	92.459.365,40 \$	0,00 \$	166.459.365,40 \$

Capital	74.000.000,00	\$
Capitales Adicionados	0,00	\$
Total Capital	74.000.000,00	\$
Total Interés de plazo	0,00	\$
Total Interés Mora	92.459.365,40	\$
Total a pagar	166.459.365,40	\$
- Abonos	0,00	\$
Neto a pagar	166.459.365,40	\$

2017

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el abogado MARCO AGUSTO DELGADO, contra el auto de fecha 27 de enero de 2020 (fl. 197), por medio del cual se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído adiado 30 de mayo de 2019 (fl. 195).

Delanteramente advierte el Despacho que habrá de confirmarse el auto recurrido, puesto que es claro que el proveído del 30 de mayo de 2019 (fl. 195 C.1), causó ejecutoria, auto que dispuso la compulsión de copias.

Será el Juez disciplinario quién determine si hay lugar a imponer alguna sanción al togado, por la señalada actuación entre el 23 de noviembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2019 (fl. 164 C.2).

Por lo anterior, sin mayores debates argumentativos, esta judicatura confirma íntegramente el auto adiado 27 de enero de 2020.

De otra parte, frente a lo dicho en el informe obrante a folio 200, con el fin de establecer la dirección a la cual se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del proveído objeto de ataque, por secretaría ofíciase al Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin que remita la información respecto del nombre y la dirección de notificación de la cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de JUAN DE DIOS MARTÍNEZ MORENO, que obren dentro del radicado 1100131010-14-2015-00101-00

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>7 MAR 2020</b> <b>12 MAR 2020</b> Secretario

hmb

199

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veinte.

Revisado el emplazamiento obrante a folio 196, el Despacho no tiene en cuenta la publicación en mención, en el entendido que el mismo no indica la totalidad de autos que se deben notificar, puesto que se olvidó incluir en el mismo el proveído adiado 20 de septiembre de 2018, que corrigió el auto admisorio de la demanda, por lo cual deberá procederse nuevamente con su publicación, corrigiendo dicha falencia.

De otra parte, revisada la decisión de fecha 14 de agosto de 2018, encuentra esta judicatura que en la misma se incurrió en un yerro mecanográfico, en cuanto al nombre de la demandada, razón por la cual y ~~con fundamento~~ en el artículo 286 del Estatuto Procesal, se corrige el auto en mención en el sentido de indicar que el nombre de la pasiva es ROSALBA DE LAS MERCEDES APONTE DE ORJUELA, y no como se dijo allí; en lo demás permanezca incólume e inclúyase la fecha del presente auto en la publicación del nuevo emplazamiento que debe realizar el extremo actor.

De otra parte atendiendo lo informado a folios 167 a 162, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, por secretaría librese un nuevo oficio con destino a dicha entidad, a fin que proceda a acatar la medida de inscripción de la demanda, como le fuera comunicado en el oficio No. 2562 del 30 de agosto de 2018, en el entendido que la medida cautelar se ordena en virtud de un proceso de imposición de servidumbre de servicios públicos, en donde priman los derechos generales sobre los derechos de los particulares y en donde se afecta la titularidad de dominio de los propietarios del mismo, puesto que este derecho se conserva, como

se evidencia en las anotaciones 013 y 014 del referido folio; el oficio aquí ordenado deberá ser retirado y tramitado por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>12 MAR 2018</b>

hmb

198

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinte.

Previo a pronunciarse de la corrección de la demanda, en los términos del artículo 93 del C. G. del P., se requiere a la parte actora a fin que integre la misma a la demanda inicialmente formulada, en un solo escrito.

De otra parte, frente a la solicitud elevada por la pasiva respecto de dar aplicación al desistimiento tácito (fl. 194 C.1), el Despacho, pone de presente a la memorialista, que con el escrito de corrección de la demanda se interrumpió el término para tal fin (literal c) numeral 2° artículo 317 C. G. del P.), luego no se puede dar aplicación al mismo.

Con relación a lo informado a folio a 197 por el extremo actor, obre en autos la documental allegada, advirtiendo que no se hace necesario oficiar a Catastro Distrital, en el entendido que con la modificación a la demanda, se establecieron según el dicho del mismo peticionario los linderos correctos del bien a usucapir.

Para el cumplimiento de la orden impartida en la presente decisión, se le otorga a la parte actora el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de
las 8.00 A.M.	<b>12 MAR 2020</b>
Secretaría	

hmb

765

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO VERBAL: 11001310302520190036300**

Al estar ajustada a derecho la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria del Despacho, se imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria



30

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinte

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El embargo y secuestro de los créditos, facturas de venta de servicios y/o bienes que se encuentren pendientes por ser pagados, cuentas por pagar, anticipos de contratos, honorarios o cualquier otro derecho económico pendiente de pago que las empresas referidas en los numerales 1°, 2° y 3° del escrito que antecede, deban a favor de las sociedades demandadas, con límite hasta la suma de \$1.000.000.000,00, ofíciase a las entidades referidas para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

2. Decretase el embargo y retención de los créditos, derechos locatarios, acciones y/o bienes que se encuentren pendientes por ser pagados, cuentas por pagar, derechos sobre patrimonios autónomos y fiducias mercantiles que llegaren a corresponder a las sociedades demandadas con las sociedades fiduciarias indicadas en el numeral 4° del escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$1.000.000.000,00.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez

**JAIME CHÁVARRO MANECHA**

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Sria. **12 MAR 2020**  
KATHERINE STEPANIAN LAMY

hmb

61

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinte

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

Decretase el embargo y secuestro de la plantación de fruta de palma y sus frutos naturales, excepto establecimientos de comercio que como de propiedad de la demandada que se encuentren en la finca MANAPURE KM 40 VIA SAN MARTÍN, departamento del Meta. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil y/o Promiscuo Municipal que ejerza jurisdicción allí, a quien deberá librarse el despacho comisorio con los insertos necesarios. Límitese la medida a la suma de \$310.000.000,00.

Frente al secuestro de maquinaria y semovientes, la parte solicitante, en los términos del inciso final del artículo 83 del C. G. del P., deberá determinar claramente cual maquinaria y que semovientes son los que pretende cobijar con la medida.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

<p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</b>  <b>DE BOGOTÁ D.C.</b>  <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>          La anterior providencia se notifica por          ESTADO No. <b>12 MAR 2020</b>          Hoy          La Sria.          KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

hmb



14

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinte.

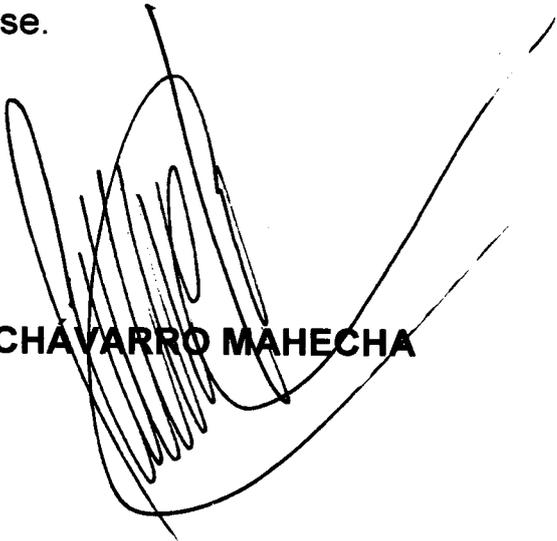
Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Aporte poder dirigido a este estrado judicial, en donde se le faculte para dar inicio al presente proceso, el título que se pretende cancelar y reponer, así como contra quien se dirige la acción.
2. Modifique la pretensión primera de la demanda, indicando las características del título valor.
3. Apórtese copia del escrito de subsanación y sus anexos para el archivo y el traslado a la parte demandada en medio físico y magnético (art. 89 C. G. del P.).

Por lo anterior, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
estado fijado hoy , a la hora  
de las 8.00 A.M.

**12 MAR 2020**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinte.

Por reunir los requisitos legales para tal fin se ADMITE la presente demanda de VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE formulada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.-TGI S.A. E.S.P., contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

Córrase traslado del libelo y sus anexos, a la parte demandada, por el término de veinte (20) DÍAS.

Se decreta la vinculación al presente asunto del MINISTERIO PÚBLICO, así como de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Notifíquese a la pasiva en los términos establecidos por los arts. 291 y ss. del C. G. del P., frente a los vinculados téngase en cuenta las previsiones del artículo 612 de la misma codificación.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 592 del Estatuto Procesal, se ordena la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230.14066. Oficiese.

Reconózcase personería jurídica al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>12 MAR. 2020</b> Secretaría

hmb

A

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once de marzo de dos mil veinte.

Se decide en esta ocasión la apelación que el Juzgado 24 Civil Municipal de este Distrito Capital concedió a la parte actora LUISA FERNANDA PERDOMO GONZÁLEZ, en el efecto devolutivo, respecto del auto que profirió el 22 de agosto de 2019 por medio del cual negó la aprehensión del automotor de placas SOE-043 involucrado en el contrato objeto de resolución contractual y, por supuesto, en la medida cautelar, en el interior del proceso declarativo verbal de menor cuantía promovido frente a NOÉ LUIS VIVEROS BONILLA. Al efecto, se expone:

1. Con la alzada interpuesta persigue la apelante que se revoque el proveído objeto de la impugnación, para que en su lugar se profiera la orden de captura y/o aprehensión del señalado rodante, sobre el supuesto que al versar la demanda sobre el derecho de dominio del mismo bien, hace viable la medida cautelar negada según permisión del artículo 590 numeral 1º literal a) del Código General del Proceso, además que el solo registro de la medida se torna inocua.

2. Dan cuenta las copias del expediente allegado a este circuito en virtud de la apelación, que la señora juez *a quo* decidió negar la medida de aprehensión del indicado autobús, sobre el supuesto que en asuntos de esta naturaleza -resolución de contrato por incumplimiento- y respecto de bienes sujetos a registro, solo procede la inscripción de la demanda, en tanto que la captura del bien para materializar su posterior secuestro, solo es viable "*hasta que exista sentencia favorable al extremo actor*" (folio 26 cuaderno de copias), bajo criterios de proporcionalidad o

razonabilidad que imperan en sistemas de este linaje, advirtiendo que en principio no ve la necesidad de esas medidas cautelares "toda vez que no está encaminado en impedir un daño o hacer cesar alguno que se hubiese causado y se torna excesivo para asegurar lo pretendido" (fol. ib.).

3. En punto a la controversia que generó la decisión de la señora funcionara de primer grado, se pone de presente que la razón se encuentra de su lado, porque contrario a lo sostenido por el recurrente este asunto no es de aquellos que versen sobre "*dominio u otro derecho real principal*", dado que solo está discusión el aniquilamiento de un contrato de compraventa de un bien mueble, con total prescindencia que el demandado resulte ser el titular de su derecho de dominio, pues este aspecto aquí no está es discusión, amén que ese automotor se encuentra sujeto a registro y como tal no es pasible de ser secuestrado por vía del señalado numeral 1º literal a) en este escenario.

Ergo, solo procedería el secuestro del rodante en el supuesto del inciso segundo del literal b) del numeral 1º *ibídem*, evento que aún no acontece.

En estas condiciones, por consiguiente, el auto debe confirmarse sin más consideraciones que el caso no amerita, sin que haya lugar a condena en costas para la apelante, dado que ninguna aparece causada.

4. Por lo dicho, este juzgado de circuito confirma el auto materia de la apelación por las razones consignadas en precedencia.

5/

En firme el presente proveído regrese el asunto a la oficina judicial de origen. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALIDAD BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado  
de fecha 12 MAR 2020

Secretario, \_\_\_\_\_

